MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista
MARIELA JUAREZ BALDERA
FEDATARIA
Fecha: 27/07/16 Registro: 743

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Ministerial

Nº 162 2016-MIMP

Lima, 25 JUL. 2016

Visto, el Informe Nº 175-2016-CONADIS/DPD, de fecha 11 de julio de 2016, emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Decreto Supremo Nº 073-2007-RE, el Estado está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad de derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, la Ley Nº 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana dispone el reconocimiento de la referida como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional. Dicha disposición no afecta la libre elección del sistema que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva para comunicarse en su vida cotidiana;

Que, el artículo 14 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, dispone que las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad;

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes;

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista
MARIELA JUAREZ BALDERA
SECRETARIA
Registro 27/01/16 Registro 243

Que, a fin de generar efectividad del derecho de consulta de las organizaciones de personas con discapacidad, es necesario pre publicar la propuesta de reglamentación del derecho a acceder libremente al transporte urbano e interurbano de las personas con discapacidad severa, a efectos de contar con su participación y opinión sobre la idoneidad de su contenido;

Que, el proyecto normativo publicado tiene por objeto establecer disposiciones normativas que permitan generar efectividad del derecho al pase libre en el servicio de transporte público terrestre urbano e interurbano, para las personas con discapacidad severa;

Con las visaciones del Despacho Vice Ministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Pre publicación

Disponer la pre publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley Nº 29535, Ley que Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP (www.mimp.gob.pe).

Artículo 2.- Plazo

Establecer un plazo de treinta (30) días desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución para recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones por parte de las organizaciones de personas con discapacidad, de entidades públicas o privadas, así como de personas naturales interesadas.

Artículo 3.- Presentación

Las sugerencias, comentarios o recomendaciones podrán ser presentadas en la Mesa de Partes del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, ubicado en Av. Arequipa 375, Santa Beatriz, provincia y departamento de Lima o a través de la dirección electrónica derechodeconsulta@conadisperu.gob.pe.

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista
MARIELA JUAREZ BALDERA
SECRETARIA
Fecha 27/07/16 Registro 243

Resolución Ministerial

Artículo 4.- Responsable

Encargar al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS recibir, procesar y sistematizar las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Marcela Huaita Alegre
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MIMP

Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

Nº -2016-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Decreto Supremo Nº 073-2007-RE, el Estado Peruano está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú refiere: "La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad". En ese sentido, el Estado asume la obligación de adoptar medidas positivas adecuadas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad, sin discriminación, a fin de conseguir los objetivos de su plena participación e igualdad dentro de la sociedad;

Que, el Estado Peruano publica la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, cuya finalidad es establecer el marco legal para la promoción, protección y realización de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Que, la Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana dispone el reconocimiento de la referida como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional. Dicha disposición no afecta la libre elección del sistema que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva para comunicarse en su vida cotidiana;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la referida ley dispone que el Poder Ejecutivo apruebe su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y modificatorias, y la Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29535, Ley que Otorga el Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, el cual consta de dieciocho (18) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales y tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año dos mil dieciséis.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación a las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público.

Artículo 3.- Definiciones

3.1 Docente con proficiencia en la Lengua de Señas Peruana.- Es el profesor que enseña a estudiantes sordos y demuestra proficiencia de la LSP.

3.2 Entidades e instituciones públicas que brindan servicios públicos- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende que son aquellas entidades e instituciones públicas que brindan servicios educativos, de salud, transportes y comunicaciones, financieros; así como aquellos otros servicios públicos expresamente reconocidos como tales por la ley nacional vigente.

3.3 Entidades e instituciones públicas que brindan atención al público.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende que son aquellas entidades e instituciones públicas que por efecto de sus actividades o funciones brindan orientación e información a los usuarios.

3.4 Entidades e instituciones privadas que brindan servicios públicos o de atención al público.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende que son aquellas personas jurídicas de derecho privado que cuenten con más de cincuenta trabajadores.

3.5 Herramientas informáticas de comunicación que permitan la interpretación de la lengua de señas peruana.- Son aplicaciones o programas (software) a través de los cuales posibilita la comunicación un intérprete para sordos entre el usuario con discapacidad auditiva y la entidad o institución obligada, realizando la interpretación de lengua de señas entre las partes. Estas herramientas son aquellas que permiten la interacción mediante video conferencias o vídeo llamadas e interactuar.

3.6 Intérprete de lengua de señas peruana.- Es la persona preparada para ejercer la tarea de interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral e interpretar las expresiones de una lengua oral en expresiones equivalentes de la lengua de señas peruana.

3.7 Intérprete empírico.- Es aquella persona que en base a su experiencia, convivencia en la comunidad sorda y estudios realizados en lengua de señas, ha adquirido proficiencia para desarrollar las funciones de trasmitir un discurso de tipo oral o en lengua de señas, dando lugar a un discurso equivalente en una lengua diferente, bien de tipo oral o de lengua de señas.

3.8 Intérprete para sordos.- Comprende a los intérpretes de lengua de señas peruana y a los intérpretes empíricos.

3.9 Lengua de Señas Peruana (LSP).- En adelante la LSP, es el idioma cuyas formas lingüísticas se basan en movimientos y expresiones a través de las manos, los ojos, el rostro, la boca y el cuerpo. La LSP incluye todas las variedades de lengua de señas que son usadas regularmente por la comunidad sorda en el territorio nacional, independientemente de su origen o de su extensión. Las personas con sordoceguera también pueden ser usuarias de la LSP.

3.10 Modelo lingüístico.- Es una persona usuaria de la LSP que se vincula e interactúa con la comunidad educativa a fin de facilitar el aprendizaje de la LSP y el acercamiento a la cultura sorda de los niños y niñas con discapacidad auditiva.

3.10 Proficiencia.- Es la capacidad de adquirir, desarrollar y dominar destrezas lingüísticas en un idioma particular. Para el caso de la LSP, significa dominio de la LSP, sus expresiones y la cultura establecida por la comunidad sorda.

3.11 Registro de Intérpretes para sordos.- Está constituido por el Sub Registro de Intérpretes de lengua de señas peruana y el Sub Registro de Intérpretes Empíricos. Integra el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y brinda información de los intérpretes para sordos, con la finalidad de posibilitar que las entidades e instituciones públicas o privadas puedan contar con los servicios de dichos intérpretes.

3.12 Sub Registro de Intérpretes de lengua de señas peruana.- Contiene la relación de los intérpretes de lengua de señas peruana, que han obtenido el título en una institución de educación superior debidamente acreditada, los mismos que pueden realizar la tarea de interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral; así como interpretar las expresiones de una lengua oral en expresiones equivalentes de la lengua de señas peruana.

3.13 Sub Registro de Intérpretes Empíricos.- Contiene la relación de los intérpretes empíricos que se encuentran debidamente acreditados por el Ministerio de Educación. Pueden realizar la tarea de interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, e interpretar las expresiones de una lengua oral en expresiones equivalentes de la lengua de señas peruana.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN, DIFUSION Y ENSEÑANZA DE LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

Artículo 4.- De la investigación

El Ministerio de Educación promueve en sus órganos de línea y en las instancias descentralizadas, actividades de innovación e investigación, concursos y congresos que permitan el estudio, desarrollo y aplicación de la lengua de señas peruana con la participación de la comunidad sorda, las organizaciones representativas de personas sordas, de intérpretes u otras instituciones.

Artículo 5.- De la difusión

El Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizan labores de difusión de la lengua de señas peruana, en coordinación con los demás sectores del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Locales; así como con las entidades públicas y privadas.

Artículo 6.- Del acceso a la educación de las personas con discapacidad auditiva

La persona con discapacidad auditiva tiene derecho a acceder a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas de todas las etapas y formas del sistema educativo, las que garantizan el acceso a la información, la comunicación y la formación, durante el proceso educativo, utilizando preferentemente la lengua de señas peruana. Asimismo, tiene derecho a acceder al castellano en su modalidad escrita.

En el caso de los estudiantes con discapacidad auditiva pertenecientes a comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos indígenas la enseñanza de y en lengua de señas peruana debe ser compatible con el derecho a recibir una educación intercultural bilingüe acorde a su contexto y lengua originaria.

Artículo 7.- Enseñanza de la lengua de señas peruana en los niveles de educación inicial y primaria de la modalidad de educación básica regular, y en el ciclo inicial e intermedio de la modalidad de educación básica alternativa

Las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles de educación inicial y primaria de la modalidad de educación básica regular, y del ciclo inicial e intermedio de la modalidad de educación básica alternativa garantizarán la enseñanza de la lengua de señas peruana a los estudiantes con discapacidad auditiva con el objetivo de adquirir y desarrollar esta lengua como un medio esencial en la comunicación e interacción social de la persona con discapacidad auditiva. Dichas instituciones educativas promueven la participación de modelos lingüísticos que contribuyan al desarrollo de la lengua de señas peruana.

Los docentes y demás profesionales asignados a estas instituciones educativas deben demostrar proficiencia en la lengua de señas peruana. Para dicho fin, el Ministerio de Educación promueve la formación y evaluación correspondiente.

La evaluación de los estudiantes con discapacidad auditiva debe realizarse preferentemente en la lengua de señas peruana y tomando como referencia las adaptaciones curriculares correspondientes al grado, nivel, ciclo y modalidad.

Artículo 8.- Enseñanza de la lengua de señas peruana en el nivel de educación secundaria de la modalidad de educación básica regular, en el ciclo avanzado de la modalidad de educación básica alternativa, en la forma de educación técnico – productiva y la educación superior

Las instituciones educativas públicas y privadas del nivel de educación secundaria de la modalidad de educación básica regular, del ciclo avanzado de la modalidad de educación básica alternativa, de la forma de educación técnico – productiva, y de la educación superior garantizan la intervención progresiva del intérprete de lengua de señas peruana para los estudiantes con discapacidad auditiva, cuando éstos así lo soliciten y mientras dure su permanencia en dichas instituciones educativas.

Artículo 9.- De la enseñanza de la lengua de señas peruana y la cultura sorda en la Educación Superior

Los institutos y escuelas superiores, públicos y privados promueven la inclusión progresiva y opcional de asignaturas sobre la lengua de señas peruana, en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los diversos ámbitos de formación.

Artículo 10.- De los perfiles de los modelos lingüísticos de la lengua de señas peruana

El perfil del modelo lingüístico es aprobado mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO III

DEL MECANISMO PARA PROVEER EL SERVICIO DE INTÉRPRETE PARA SORDOS Y DE SU SUPERVISION

Artículo 11.- Del requerimiento del servicio de intérprete para sordos

La persona con discapacidad auditiva podrá requerir el servicio de intérprete para sordos sin necesidad de acreditar su discapacidad.

Artículo 12.- Mecanismos alternativos para proveer el servicio de intérpretes para sordos

Las entidades e instituciones obligadas a brindar el servicio de intérpretes para sordos podrán proveer dicho servicio mediante cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por medio de los intérpretes de lengua de señas peruana e intérpretes empíricos que se encuentren contratados por la entidad o institución obligada.

2. Haciendo uso de la interacción con intérpretes de lengua de señas peruana o con intérpretes empíricos, mediante las herramientas informáticas de comunicación que permitan la interpretación de la lengua de señas peruana.

3. Haciendo uso del intérprete que acompañe al usuario con discapacidad auditiva. La entidad o institución obligada asume el pago de los honorarios del intérprete para sordos, siempre que el intérprete se encuentre debidamente acreditado y que la entidad no hubiese ofrecido al usuario con discapacidad auditiva utilizar los otros mecanismos alternativos establecidos en el presente artículo.

Artículo 13.- Supervisión del servicio de intérpretes para sordos

El CONADIS supervisa el cumplimiento del otorgamiento del servicio de intérpretes para sordos por parte de las entidades e instituciones obligadas.

CAPÍTULO IV
DE LOS INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS PERUANA E INTÉRPRETES EMPIRICOS

Artículo 14.- Del perfil del intérprete de lengua de señas peruana

El perfil del intérprete de lengua de señas peruana establece las características personales, intelectuales y éticas; así como las competencias académicas y profesionales del intérprete de lengua de señas peruana. Es aprobado mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Artículo 15.- De la formación y requisitos del intérprete de lengua de señas peruana

El intérprete de lengua de señas peruana es aquel que ha obtenido título en una institución de educación superior debidamente acreditada.

Artículo 16.- De la acreditación de los intérpretes empíricos

El Ministerio de Educación emite la normativa que permite el reconocimiento y acreditación del intérprete empírico.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE INTÉRPRETES PARA SORDOS

Artículo 17.- De la regulación del Registro de Intérpretes para sordos
El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) emite la normativa que regula el Registro de Intérpretes para sordos.

Artículo 18.- De la publicidad del Registro de Intérpretes para sordos

El Registro de Intérpretes para sordos es de carácter público, deberá ser difundido a través del portal institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), estando a disposición de todas las entidades públicas y privadas; así como del público en general.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normativa para la implementación de la enseñanza de la lengua de señas peruana

El Ministerio de Educación, en un plazo de ciento veinte (120) días, emite la normativa necesaria que conlleve a la implementación de lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento, cuya progresividad no deberá exceder el plazo de 10 años.

SEGUNDA.- Normativa del perfil del modelo lingüístico y del intérprete de lengua de señas peruana

El Ministerio de Educación aprueba los actos resolutivos señalados en los artículos 10 y 14 del presente Reglamento, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de la presente norma.

TERCERA.- Implementación del servicio de intérprete para sordos

Las entidades públicas y privadas de atención al público implementan el servicio de intérprete para sordos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados desde el día siguiente de la publicación del presente reglamento.

CUARTA.- Normativa del Registro de Intérpretes para sordos

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) emite la normativa para la creación e incorporación en el Registro de Intérpretes para sordos, en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Interpretación conjunta de los intérpretes empíricos e intérpretes de lengua señas peruana

Durante los primeros diez (10) años de vigencia del presente reglamento, los intérpretes empíricos podrán ejercer la labor de interpretación de manera indistinta con los intérpretes de lengua señas peruana. Concluido el periodo señalado, la labor de interpretación será ejercida únicamente por el intérprete de lengua de señas peruana.

SEGUNDA.- Normativa para la acreditación del intérprete empírico

El Ministerio de Educación emite la normativa necesaria que conlleve a la acreditación del intérprete empírico, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

TERCERA.- Implementación del Registro de Intérpretes Empíricos

El CONADIS implementa un Registro de Intérpretes Empíricos, que se encuentra publicado en la página web institucional, estando a disposición de todas las entidades públicas y privadas; así como del público en general. La inscripción en dicho registro no podrá exceder el plazo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.